



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

RECURRENTE: ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ.

Cuernavaca, Morelos; a uno de septiembre del año dos mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se resuelve el **Recurso de Reconsideración** identificado con el número de expediente **TEEM/REC/19/2026-3**, promovido por la Organización de la Ciudadanía denominada **"REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C."**, por conducto de su Representante, **Alberto Martínez González**, en contra del **"Acuerdo IMPEPAC/CEE/207/2026, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, en sesión de fecha treinta de junio de 2026, mediante el cual se resolvió negar el registro como Partido Político Local de la organización". (sic)

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

Recurrente / promovente / parte actora / organización ciudadana	Organización de la Ciudadanía denominada "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C." , por conducto de su Representante, Alberto Martínez González
Acuerdo impugnado / Acto impugnado / Acuerdo 207	<i>"Acuerdo IMPEPAC/CEE/207/2026, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en sesión de fecha treinta de junio de 2026, mediante el cual se resolvió negar el registro como Partido Político Local de la organización". (sic)</i>
Autoridad responsable / Consejo Estatal / CEE	Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral / Cdigo Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

¹ Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / OPLE / Instituto Morelense	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
REC / Recurso	Recurso de Reconsideración.
REC/19	TEEM/REC/19/2026, interpuesto por la Organización de la Ciudadanía, por conducto de su representante, Alberto Martínez Gozález.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento	Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
RAE	Real Academia Española
Tercero interesado	Erick Vera García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional en Morelos.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. ACUERDO INE/CG2300/2024, APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS. En fecha treinta de octubre del año dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG2300/2024**, por el que se aprueban los lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local a partir del año 2025, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre del año 2024.

2. CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria solemne el CEE, declaró la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Morelos.

3. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO. Con fecha treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, el CEE del IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/754/2024, mediante el cual, se aprueba el Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretendan Constituirse como Partido Político Local.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/018/2025. Con fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticinco, el CEE del IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/018/2025, mediante el cual, se determinó el número mínimo de personas requeridas por las Organizaciones de la Ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local, para la celebración de asambleas distritales o municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

5. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN. Con fecha veintiocho de enero del año dos mil veinticinco, el CEE del IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2025, mediante el cual, se aprueba el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local. Mismo que fue publicado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6396.

6. PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, número 6396, el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretendan Constituirse como Partido Político Local.

7. REQUERIMIENTO. Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/376/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, mediante el cual se requirió a la organización ciudadana para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio remitiera al Instituto lo siguiente:

I. Modificación del acta constitutiva de la asociación civil denominada Redes Sociales Progresivas A.C., la cual deberá contener lo siguiente:

1. El importe del capital social de la asociación.
2. Cuenta bancaria mancomunada a nombre de la asociación civil Redes Sociales Progresivas A.C.
3. Convocatoria a Asambleas Local Constitutiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

8. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO. Con fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, se recibió escrito a través de la oficina de correspondencia del IMPEPAC, signado por Alberto Martínez González, Presidente de la Asociación Civil denominada Redes Sociales Progresivas A.C., mediante el cual entregó los requisitos faltantes para cumplimentar el aviso de intención, remitiendo la siguiente documentación:

- 1) Certificación Notarial sobre la asamblea extraordinaria para la modificación de la Escritura Constitutiva de la asociación civil Redes Sociales Progresivas A.C. en términos de lo requerido.
- 2) Datos de la cuenta mancomunada a nombre de la asociación civil Redes Sociales Progresivas A.C. del Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V "BANORTE".
- 3) Convocatoria a Asamblea Local Constitutiva.

9. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/063/2025. Con fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se presentó a través de la oficialía de correspondencia, el oficio identificado como RSPAC/006/2025, signado por el Mtro. Adán Manuel Rivera Noriega, en su calidad de Representante de Redes Sociales Progresivas A. C., mediante el cual, informa que en atención al requerimiento efectuado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/063/2025, presentó su calendario de asambleas Distritales y Local Constitutiva.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2025. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticinco, el CEE del IMPEPAC, emitió el acuerdo IMPEPACC/CEE/087/2025, mediante el cual, da cumplimiento a lo requerido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/063/2025 y se tiene por presentado su calendario de asambleas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/118/2025. Con fecha veintidós de abril del año dos mil veinticinco, el Pleno del CEE del IMPEPAC, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/118/2025**, mediante el cual, resolvió lo relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada Redes Sociales Progresivas A.C. para constituirse como Partido Político Local, en estricto cumplimiento a la sentencia dictada en el Expediente TEEM/REC/05/2025-3 de fecha quince de abril de dos mil veinticinco.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/143/2025. En fecha veinte de mayo del año dos mil veinticinco, el CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo, **IMPEPAC/CEE/143/2025**, mediante el cual, se resuelve lo relativo al cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2025, por la Organización Ciudadana Constituida en Asociación Civil denominada Redes Sociales Progresivas A.C. En dicho acuerdo se tuvo por presentado el calendario de asambleas de dicha Organización.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/072/2026. Con fecha veinte de marzo, el CEE, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/072/2026, mediante el cual se estableció el treinta de abril del dos mil veintiséis, como fecha límite para la presentación de la solicitud de registro de las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

14. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO. Con fecha veintitrés de abril, se recibió ante el IMPEPAC el oficio RSPAC/013/2026, signado por Alberto Martínez González, en su carácter de Presidente de la organización REDES SOCIALES PROGRESIVAS, mediante el cual, presenta solicitud de registro como Partido Político Local, remitiendo la siguiente documentación:

1.- USB color negra que contiene 01 PDF y 01 archivo word.

2.- Copia simple de "Declaración de principios".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

3.- Copia certificada de actas de asamblea en CD.

4.- Copia certificada de impresión del Portal Web de reporte de avance por el solicitante y del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales de "Redes Sociales Progresivas A.C".

5.- Copia certificada de las actas de asambleas distritales por cuanto a los distritos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y IX, respectivamente.

6.- Copia certificada de la asamblea local constitutiva de fecha 16 de abril de 2026.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/195/2026. En fecha veintiséis de junio, el CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/195/2026**, respecto al informe final sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C.

16. OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/2049/2026 RESULTADOS FINALES. Con fecha veintiséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2049/2026, signado por el Lic. Alejandro Romero Millán, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, remite los resultados definitivos de la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que debe contar la Organización interesada en constituirse como partido político local, denominada "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C."

17. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS. El día veintinueve de junio, se aprobó en Sesión Extraordinaria de la Comisión citada el: **"PROYECTO DE DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

CIUDADANA CONSTITUIDA EN ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C."

18. ACUERDO 207. Con fecha treinta de junio, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/207/2026**, mediante el cual se **RESUELVIÓ LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA CONSTITUIDA EN ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C.**

I. Actos previos.

A. Presentación de denuncia. Con fecha ocho de julio, el actor presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

B. Remisión del Recurso. Con fecha cinco de agosto, mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/2315/2026, la Secretaría Ejecutiva, remitió el recurso de reconsideración de la organización de la ciudadanía, ante este órgano jurisdiccional.

II. Recurso de Reconsideración.

A. Recepción del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto, se tuvo por recibido el REC, ordenándose integrar y registrar en el libro de gobierno de este Tribunal Electoral, bajo el número de expediente REC/19, turnándose a la Ponencia Tres.

B. Admisión y requerimiento. Con fecha diecisiete de agosto, la Ponencia instructora dictó acuerdo mediante el cual, se radicó y admitió el REC, identificado con el número de expediente **REC/19**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

C. Terceros interesados. En el presente medio de impugnación sí compareció un tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 345, del Código Electoral.

D. Cierre de Instrucción. Mediante auto de fecha uno de septiembre la Ponencia Instructora declaró el cierre de instrucción, para la elaboración del proyecto de resolución conducente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 1, 3, 136, 137, fracción I, 141, 142 fracción I, y 321, 336, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral, así como el artículo 125 inciso d) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Tercerías.

Ante la oficialía de partes del IMPEPAC fue recibido, en fecha tres de agosto, el escrito signado por **Erick Vera García**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional en Morelos, calidad que se le tiene por **reconocida**, a partir de lo establecido en el artículo 327 del Código Electoral, y en atención a lo siguiente:

A. Forma. El escrito inicial fue presentado ante el IMPEPAC, en él consta el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente y formula el planteamiento que estima pertinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

B. Oportunidad. Cumple con este requisito, toda vez que, el medio de impugnación se presentó en el plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 345, del Código Electoral.

C. Personería y legitimación. En términos del artículo 344, del Código Electoral, se le reconoce la personería que ostenta el tercero interesado, toda vez que, se acredita su interés legítimo en la causa con un derecho incompatible respecto del actor.

D. Pruebas. La parte tercera interesada, presentó las pruebas que consideró oportunas, las cuales consisten en: Instrumental de Actuaciones, así como la Presuncional Legal y Humana, mismas que se le tomaron en consideración en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Electoral; lo anterior, toda vez que, dicha cuestión constituye un tema de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

Por lo tanto, al no advertirse alguna causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de la presente controversia, lo conducente es **continuar** con el análisis de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Previo al dictado de una resolución, este Tribunal Electoral debe verificar si efectivamente el juicio promovido, cumple con los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; contiene nombre y firma autógrafa de quien promueve, quien identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda la controversia, por tanto, **cumple** con los requisitos establecidos en los artículos 319, 322, fracción V, 329, 331 y 332 del Código Electoral.

2. Oportunidad. El dispositivo 328 del Código Local, establece que los recursos de revisión, apelación, **reconsideración** y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Por su parte, el artículo 331 del mismo ordenamiento legal prevé que los recursos de revisión, apelación, inconformidad y **reconsideración**, **se presentarán** ante el **organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución**, dentro de los plazos señalados por ese Código.

En ese supuesto, el recurrente refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado por medio de la cédula de notificación personal, el día **tres de julio**, **interponiendo su recurso** ante la responsable en fecha **ocho de julio**.

Es preciso señalar que, conforme al arábigo 325 párrafo segundo del Código Electoral Local determina el cómputo de los plazos en periodos no electorales, de suerte que, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

Así tenemos que a partir de la fecha que refiere la parte recurrente transcurrieron como días hábiles: **seis, siete, ocho y nueve de julio**, ello sin tomar en consideración que fueron días inhábiles el **cuatro y cinco de julio**, por haber sido sábado y domingo, respectivamente; por lo que, el medio impugnativo fue interpuesto en tiempo.

3. Legitimación e interés jurídico. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que los artículos 323, párrafo primero y 324, fracción I del Código Electoral, disponen que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de reconsideración, los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento comicial en cita.

En ese sentido, de autos se desprende que en un primer momento la responsable en su informe justificativo reconoce la personería con que se ostenta el representante de la organización ciudadana.

4. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho ya que, no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad en contra del acto reclamado.

QUINTO. Planteamiento del caso.

1. Contexto. El recurrente manifestó que en fecha ocho de julio, presentó escrito de queja ante la autoridad responsable para tramitar y sustanciar el procedimiento; siendo que, en fecha tres de julio, dicha autoridad emitió el acuerdo impugnado en el que se menciona que desecha la queja interpuesta por la parte actora.

2. La causa de pedir. El actor solicita revocar, el ilegal acuerdo 207, de fecha treinta de junio, emitido por el CEE del IMPEPAC, que niega el registro a la organización ciudadana como Partido Político Local.

3. Pretensiones. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, se advierte que éste solicita:

- Tener por presentado en tiempo y forma el Recurso de Reconsideración, y en consecuencia la admisión del mismo.
- Que se revoque el acuerdo impugnado en virtud de que el IMPEPAC, negó el registro de la organización ciudadana.
- En consecuencia, de lo anterior, se ordene al IMPEPAC emitir un nuevo acuerdo en el que otorgue el registro formal como Partido Político Local, a la organización ciudadana.

4. Controversia. En ese sentido, la controversia en el presente asunto se ciñe a determinar si el pronunciamiento del IMPEPAC **por el que se niega el registro como Partido Político Local de la organización ciudadana, está dotado de legalidad**, o en su defecto, si en dicho pronunciamiento se constituye algún motivo para la revocación o modificación de dicho acuerdo.

SEXTO. Agravios.

1. Síntesis de agravios.

Es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los motivos de disenso o agravios de los recurrentes resulta innecesaria, en virtud de que ello no constituye una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad², toda vez que, los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y dan respuesta, la cual debe

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la *litis*, sin perjuicio de que se realice una síntesis de estos.³

Ahora bien, en el caso de los juicios electorales, los agravios pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirviendo de criterio orientador la **jurisprudencia 2/98** de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁴

De suerte que, los **agravios** expresados por el actor en su escrito de demanda, constituyen, en síntesis:

1. La violación al Principio Pro Persona y al Derecho de Libre Asociación y Afiliación Política Individual y Libre, así como al desarrollo del test de proporcionalidad constitucional.
2. La violación al Principio de Legalidad, Competencia Expedita e indebida intrusión del Consejo Estatal en facultades exclusivas de la Secretaría Ejecutiva previstas en el artículo 14 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

³ Tesis de jurisprudencia número **2º./J.58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁴ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

3. Doctrina de los hechos concluyentes, actos propios y convalidación plena de las actuaciones operativas del IMPEPAC.
4. La falta de exhaustividad en el desarrollo del Acuerdo General del CEE del IMPEPAC impugnado, específicamente por la flagrante omisión de valorar, fundar y motivar respecto al escrito de alegatos presentado de forma oportuna por CEE del IMPEPAC, el día veintinueve de junio de dos mil veintiséis violando los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como los principios de congruencia y exhaustividad que rigen los actos de la autoridad administrativa electoral.
5. La indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y violación a los principios de legalidad, certeza, congruencia y derecho de asociación política, en virtud de la indebida aplicación y distorsión de la ratio decidendi de la sentencia dictada en el expediente TEEM/REC/14/2026-2.
6. Violación del Principio de confianza legítima.

2. Metodología.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional realizará un estudio de los agravios de manera **CONJUNTA**, sin que ello le genere perjuicio a la parte recurrente, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2000**, intitulada **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado,

porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

7.1 Cuestión previa.

Mediante acuerdo 207, el CEE, resuelve lo relativo a la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la organización ciudadana constituida en Asociación Civil denominada Redes Sociales Progresivas A.C., acordando que es improcedente el registro como Partido Político Local, al no haberse cumplido los requisitos establecidos en los artículos 10, 16, 17, 18 y 19 de la LGPP, y procedimiento establecido en el Reglamento. De los agravios expresados por la organización ciudadana, se arriba a la conclusión de que resultan por una parte **infundados**, y por otra **infundados e inoperantes**, en consideración de lo siguiente:

Por cuanto a los **agravios** consistentes a la falta de legalidad, exhaustividad y debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como la violación a los principios de congruencia y certeza jurídica, por la negativa del registro solicitado de la organización ciudadana, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

La Sala Superior en la **jurisprudencia 12/2001** de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"⁵ Sostiene que dicho principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

En esa línea, debe referirse que, por cuanto al principio de congruencia, la Sentencia debe emitirse de conformidad a los planteamientos de la demanda, soslayando determinaciones y afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** emitida por la Sala Superior de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", misma que a la letra dispone:

"El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."

En ese sentido ha sido criterio de esa Sala que, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto

Por cuanto a la **certeza**, la RAE la define como: **"el conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar"**, así tenemos que, la **certeza**, constituye uno de los principios fundamentales del proceso electoral, el cual, permite a la ciudadanía prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho.

Por otra parte, David Cienfuegos, sostiene que la función de este principio es: **"dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales esté sujeta."**⁶

Para el Magistrado Jesús Canto, el principio de certeza electoral significa que: **"tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deber ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos."**⁷

A su vez, el TEPJF, considera que la certeza en materia electoral alude: **"a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el TEPJF estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables."**⁸

El Principio de **Legalidad**, es definido por la RAE como: **"el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están**

⁶ Cienfuegos Salgado, David, Justicia y democracia..., pág. 102.

⁷ Canto Presuel, Jesús, Diccionario electoral..., pág. 20.

⁸ TEPJF, El sistema mexicano de justicia electoral..., pág. 14. Ver también, Orozco Henríquez, Jesús, Justicia electoral y garantismo jurídico..., pág. 269.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

sometidos a las leyes y al derecho"; "limita la acción de las autoridades en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, deber servir como cimiento a toda la estructura del Estado".⁹

En este principio observaremos que el elemento más importante lo es la subordinación de la autoridad al imperio del derecho, subordinación bajo la cual las autoridades dirigirán su actuación con base en la ley, así, la norma jurídica significa la base de las instituciones. Por lo que, el Principio de Legalidad se sustenta en que la autoridad sólo está facultada para actuar tal como lo señala la norma jurídica y cumplir las leyes cabalmente.

De tal suerte que, la función electoral deber ceñir su marco de actuación a la normatividad constitucional y legal que regula su organización, sus atribuciones, su funcionamiento y competencia.

Consecuentemente, observar el principio de legalidad, implica que:

*"...todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse **motivado y fundado** en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan..."¹⁰*

Ahora bien, considerando la forma de Estado que tenemos actualmente, observaremos que se trata de un **Estado Constitucional Democrático**, en el que predomina la vinculación primaria y directa con la Constitución, toda vez que, los poderes públicos se encuentran sometidos invariablemente a

⁹ Hamilton, Alexander, James Madison y John Jay, El federalista. Ed. FCE, México, 2006, pág. 22.

¹⁰ Canto Presuel, Jesús, Diccionario electoral, pág. 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

la Norma Suprema. De tal suerte, que, el principio de Constitucionalidad ha venido a enriquecer al principio de legalidad.

Es así que, para el Ministro de la SCJN, José Ramón Cossío, la Constitucionalidad consiste en:

*"...reconocer la existencia de un Estado de derecho, un estado en donde los actos de la autoridad pública estén sometidos siempre y necesariamente a la Constitución; exige también la existencia de un sistema democrático de donde la legitimidad de las decisiones que se toman, tenga un fundamento democrático; exige un pleno respeto a los derechos fundamentales; exige la existencia de varios métodos o posibilidades de otorgamiento de prestaciones materiales a los individuos, y un entendimiento que la Constitución debe regir respecto de la totalidad de las acusaciones del poder público."*¹¹

En ese tenor, nuestra Constitución Federal, consagra en la fracción V, apartado A, del artículo 41, como principios rectores de la función electoral los de: certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Sentado lo anterior, es importante traer a colación que la Sala Superior ha explicado¹² que la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades para realizar un **análisis preliminar de los hechos denunciados** y, con base en ello, definir si, a partir de lo alegado en la queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten indicios mínimos con los cuales pueda iniciar la investigación de los hechos denunciados.

¹¹ Cossío Díaz, José Ramón, "Problemas de la justicia constitucional", en: Sistemas de justicia electoral: evaluación y perspectivas..., pág. 397. La relevancia de este principio es fundamental en los denominados derechos sociales. Ver, Carbonell, Miguel, Corte, jueces y política. Ed. Fontamara. México, 2007, pág. 23.

¹² Véase la jurisprudencia 45/2016: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

De los agravios expresados por la organización ciudadana, se arriba a la conclusión de que resultan **infundados**, de acuerdo a lo siguiente:

Tomando en consideración la solicitud de registro de la organización ciudadana, y como parte del procedimiento para constituirse como Partido Político Local, esta organización determinó llevar a cabo asambleas distritales, conforme a la normativa aplicable en el Estado de Morelos, de conformidad con lo que establece el Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretendan Constituirse como Partido Político Local; se requiere la celebración de al menos ocho asambleas distritales válidas para acreditar dicho requisito.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, y del informe realizado por el IMPEPAC, se advierte que, la organización ciudadana reportó la celebración de ocho asambleas distritales, y una mas que no se pudo efectuar, debido a la falta de quorum de los afiliados a dicha organización; lo cierto es que, dos de las ocho asambleas que si se llevaron a cabo, no cumplen con el requisito consistente en el aviso previo al Instituto Electoral dentro del plazo mínimo de siete días hábiles establecido en la normativa reglamentaria aplicable.

Lo anterior, toda vez que, si bien se acreditan diversos elementos como la presentación de documentos básicos, la celebración de seis asambleas distritales validas y un número determinado de afiliaciones, lo cierto es que las asambleas correspondientes en los municipio de Jiutepec y Tlayacapan, no pueden ser consideradas para efectos del cumplimiento del requisito correspondiente, al haber incumplido en el plazo de aviso previo previsto en el artículo 14 del Reglamento para la Constitucion y Registro de Partidos Políticos Locales.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, inciso d), del Reglamento, dichas asambleas no pueden ser consideradas válidas para efectos del procedimiento de constitución de partido político



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

local, al actualizarse el supuesto normativo de incumplimiento de requisitos esenciales para su validez.

En ese sentido, de la valoración integral de los elementos que obran en el expediente, se concluye que la organización ciudadana **no cumple** con la totalidad de los requisitos y el procedimiento previsto para su constitución como Partido Político Local, de conformidad con los dispositivos 10, 16, 17, 18 y 19 de la LGPP, así como la normativa aplicable.

Es de advertir que, de la misma manera tampoco acredita la celebración de la asamblea local constitutiva, toda vez que la misma no se encuentra debidamente presentada y por consecuencia se consideró como no válida.

Por tanto, al excluir del cómputo las dos asambleas que no reúnen los requisitos legales y reglamentarios, se determina que únicamente pueden tenerse por válidas seis asambleas distritales, cifra que resulta insuficiente para alcanzar el mínimo de ocho asambleas exigido por los artículos 10 y 13 de la LGPP, así como por los artículos 13 al 24 del Reglamento aplicable.

En consecuencia, la determinación de negativa se sustenta en las consideraciones de hecho y de derecho previamente expuestas, las cuales han sido analizadas en estricto apego al marco normativo aplicable y a los principios de legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad, de conformidad con el artículo 19 de la LGPP. Sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-342/2026**, de fecha quince de julio.

En términos de lo anterior se determinó que la organización **NO CUMPLIÓ** con los requisitos establecidos en los artículos 10, 16, 17, 18 y 19 de la LGPP, así como con el procedimiento previsto en el Reglamento aplicable para constituirse como Partido Político Local, ante tal circunstancia, este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

jurisdiccional estima **confirmar** la determinación de la negativa del registro solicitado por la organización ciudadana.

De ahí que, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia 1/2000 de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"**.

Por lo que se advierte que, la determinación se emitió con la debida fundamentación y motivación aplicable al caso en concreto, ello en estricto cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Federal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el apéndice 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte –SCJN, Décima Tercera Sección- Fundamentación y motivación, página 1239, Séptima Época de número 266, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

Al respecto, la Sala Superior ha referido que la **falta** de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la **indebida o incorrecta** fundamentación y motivación, en virtud de que la primera resulta ser una **violación material o de fondo**, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.¹³

Con esas consideraciones, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión de la responsable de expresar los dispositivos legales aplicables al asunto como las razones a las que arribó para llegar a aprobar su acuerdo; diferente a la indebida fundamentación, esto es, cuando sí se enunciaron preceptos legales, pero resultan inaplicables como consecuencia de ello la incorrecta motivación que distorsiona la realidad de la aplicación de la norma.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 5/2002 y IV.2o.C. J/12, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, y **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.**

¹³ SUP-JDC-506/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

Por otra parte, también ha sido criterio de la Sala Regional que todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Por tanto, en un acto de autoridad puede existir una indebida fundamentación y motivación cuando las normas que se utilizaron en el acto impugnado no resultan al caso en concreto y/o cuando las razones de esa determinación no encuadran con los preceptos legales o no sean suficientes para allegarse a esa conclusión; o bien, cuando un acto deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que ya se haya determinado su inconstitucionalidad o ilegalidad; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos.

En ese sentido, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Se sustenta lo anterior con la tesis I.5o.C.3 K (10a.), de rubro **"INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"** y la jurisprudencia 07/2007 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD"**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

Así tenemos que la responsable, al emitir el acuerdo 207, aplica los artículos aplicables al caso en concreto, fundamentando y motivando su acuerdo debidamente, toda vez que, estableció en la parte de los considerandos el aspecto de su competencia, como los preceptos legales relacionados con las organizaciones ciudadanas que pretenden registrarse como Partidos Políticos, estableciendo los dispositivos aplicables de la Ley General de Partidos Políticos, así como de su reglamentación, en relación al ejercicio de la función electoral bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo.

De lo razonado, se considera que dichos agravios son **inoperantes**, por que aún y cuando resultarán **fundados**, la parte actora no podría alcanzar la pretensión de obtener su registro como partido político local, pues subsistiría el incumplimiento de los requisitos establecidos para poder constituirse como tal; y por ello, de conformidad con el marco legal que regula el registro de nuevos partidos políticos, las organizaciones que pretendan su registro, deben cumplir la totalidad de requisitos establecidos para poder constituirse como partidos políticos, sirve de sustento el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente identificado como **SCM-JDC-246/2023**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitres.

Por lo que, de lo analizado anteriormente, la consulta considera como **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la organización ciudadana, por la cual buscaba su registro como Partido Político Local y se **confirma** el **acuerdo/207**, al tomar en consideración que la organización ciudadana **NO CUMPLIÓ** con los requisitos y el procedimiento para su constitución como Partido Político Local, de conformidad con los dispositivos 10, 16, 17, 18 y 19 de la LGPP, Así como de la normativa aplicable. Toda vez que, se considera que la organización ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

acreditó diversos elementos como la presentación de documentación básica, consistente en declaración de principios, programa de acción y estatutos, entre otros, la celebración de asambleas distritales, validándose solamente seis de ellas, cumpliendo con los requisitos correspondientes, y dos asambleas distritales más, que incumplieron con el plazo de aviso previo, previsto en la normativa aplicable, por lo que no generan efectos jurídicos para el computo del requisito correspondiente; así mismo, no acredita la celebración de la asamblea local constitutiva, toda vez que la misma no se encontraba debidamente representada, por lo que se consideró como NO VALIDA.

En tal virtud, al haberse declarado por una parte **infundados** y por otra **infundados e inoperantes**, los agravios hechos valer por la recurrente, al no satisfacerse la totalidad de los requisitos legales exigidos, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son por una parte **infundados** y por otra **infundados e inoperantes**, los agravios hechos valer por la organización ciudadana, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IMPEPAC/CEE/207/2026 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/19/2026-3.

Así, lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **DA FE.**


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRIGUEZ
CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL¹⁴

VASR

¹⁴ La presente hoja de firmas pertenece a la sentencia dictada en fecha uno de septiembre del dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro en cita.